

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 26 DE DICIEMBRE DE 2017

PARA NOTIFICAR RESOLUCION 1678 DEL 12 de noviembre de 2017 al SEÑOR ANONIMO - ID- 921787 relacionado con el expediente- 7368001-0751 DE 13 de julio de 2016 la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como QUERELLADO (as) ANONIMO - ID- 921787, mediante formato de guía número , según la causal , la suscrita funcionaria encargada de notificaciones fija en una cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta dirección Territorial, y publica en la página WEB, la resolución RESOLUCION 01676 del 12 de DICIEMBRE de 2017, que contiene cuatro (4) folios. Útiles, por término de cinco (5) días hábiles. Contados a partir de hoy, quien aporsto correo electrónico cayeviso161hotmail.com.



LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. advirtiéndole que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante uien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en a diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N° **001678** 12 DIC 2017

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-000751 del 13/07/2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la señora **LETICIA DAZA PINILLA** propietaria del establecimiento de comercio **CASA GERIATRICA RENACER**.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **LETICIA DAZA PINILLA** propietaria del establecimiento de comercio **CASA GERIATRICA RENACER** con NIT 37.822.908-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 62 N° 32-95 Barrio Conucos en la ciudad de Bucaramanga (Santander), Teléfono: 6476444, email: casageriatrica.renacer@hotmail.com.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado N° 006499 de fecha 13 de junio de 2016 presentado por persona anónima mediante correo electrónico ID 92191, mediante el cual denuncia una presunta vulneración en lo relacionado con **MOROSIDAD EN EL PAGO DE SALARIO, EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL PERMITIDA, NO PAGO DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS** (Irregularidades en la contratación laboral) y las demás que amerite la reclamación laboral. Folio 1 al 3

Que mediante correo electrónico enviado el día 22 de junio de 2016 se comunica al reclamante que la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control emitió auto de averiguación preliminar contra la Señora **LETICIA DAZA PINILLA** propietaria del establecimiento de comercio **CASA GERIATRICA RENACER**. Folio 4

"PDR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante auto N° 001428 de fecha 3 de Julio de 2016 se ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER, y se comisiona a la Dra. CAROLINA ESPINOSA HERNANDEZ, Inspectora de Trabajo asignada, quien deberá adelantar las diligencias administrativas que considere necesarias dentro de la presente averiguación preliminar, presentar informe y si existe mérito de ser el caso adelantar las necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Folio 5

Que mediante Auto N° 001618 del 4 de agosto de 2016 se ordena anexar a la averiguación preliminar reclamación laboral bajo radicado N° 006775 del 17/06/2016, presentada por persona anónima, en la cual informa presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en contra de la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER. Folio 6 al 10

Que el día Doce (12) de Abril de 2017, la funcionaria comisionada se desplazó a la CASA GERIATRICA RENACER ubicada en la Calle 62 N° 32-95 Conucos en la ciudad de Bucaramanga (Santander), con el fin de realizar visita de carácter administrativo laboral, una vez estando allí fui atendida por la Señora FANNY PERDOMO encargada de atención al cliente de los familiares de la casa Geriátrica, quien manifiesta que ella no tiene conocimiento de la parte administrativa y que la persona encargada se encuentra de viaje, por tanto se programa nuevamente la visita para el día 25 de Abril de 2017, por tanto se deja constancia. Folio 11

Que el día 25 de abril de 2017 se realiza visita de carácter administrativo laboral a la CASA GERIATRICA RENACER. Folio 12 al 15

Que mediante radicado N° 004654 del 24 de abril de 2017 la Señora FANNY PATRICIA PERDOMO en calidad de encargada de Servicio al Cliente de la CASA GERIATRICA RENACER, en la cual solicita programar una nueva visita en el mes de mayo de 2017. Folio 16

Que mediante radicado N° 004995 del 3 de mayo de 2017 la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER solicita un plazo de 15 a partir de la fecha para entregar la documentación requerida por el despacho, y que mediante oficio N° 7368001-006865 del 5 de mayo de 2017 se envió respuesta a lo anterior. Folio 17 y 18

Que mediante Resolución N° 2142 del 22 se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias. Folio 19

Que mediante oficio N° 7368001-007326 del 27 de junio de 2017 se solicita documentación al investigado, respuesta allegada mediante radicado N° 005880 del 28 de junio de 2017. Folio 21 al 48

Que se realiza informe de actuaciones periodo probatorio de la averiguación preliminar. Folio 49

Que el día 4 de Julio de 2017 se entrega el expediente a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander para fines pertinentes. Folio 50

Que mediante memorando la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander se comisiona a la Dra. CAROLINA ESPINOSA HERNANDEZ para que instruya el procedimiento administrativo sancionatorio a la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER. Folio 51

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que mediante oficio N° 7368001-009484 del 25 de Julio de 2017 se comunica al reclamante que este despacho dará apertura al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER. Folio 53

Que mediante oficio N° 7368001-009474 del 25 de Julio de 2017 se le comunica al investigado que existen méritos para adelantarle un procedimiento administrativo sancionatorio. Folio 54

Que mediante radicado N° 007461 del 1 de agosto de 2017 el investigado autoriza al Señor ELISEO NIÑO GARCIA para revisar y recibir copia del expediente. Folio 55 al 57

Que mediante auto N° 001268 del 27 de julio de 2017 se formulan cargos en contra de la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER y se notifica personalmente al investigado. Folio 59 al 68

Que mediante oficio N° 7068001-010887 del 18 de agosto de 2017 se devuelve el expediente a la Dra. CAROLINA ESPINOSA HERNANDEZ para lo de su competencia. Folio 69

Que mediante radicado N° 008554 del 25 de agosto de 2017 el investigado allega descargos. Folio 70 al 86

Que mediante auto N° 001547 del 31 de agosto de 2017 se corre traslado para alegatos de conclusión y se comunica al investigado mediante oficio N° 7368001-011710 del 1 de septiembre de 2017. Folio 87 al 89

Que mediante auto N° 001680 del 14 de septiembre de 2017 se corre traslado para alegatos de conclusión y se comunica al investigado mediante oficio N° 7368001-012798 del 14 de septiembre de 2017. Folio 90 al 92

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

El auto 001268 del 27 de julio de 2017, mediante el cual se hace la formulación de cargos, determino que las disposiciones presuntamente violadas:

DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO

VIOLACION AL ARTICULO 15 NUMERAL 1 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Que el día 25 de Abril de 2017 se practicó visita de carácter administrativo laboral en las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER se solicitó copia de las afiliaciones a la Seguridad Social Integral de la Señora MERCEDES GUERRERO PINZDN, GUISELA DELGADO CADENA, ZAYDA VILLALBA ACOSTA, VIVIANA DIAZ Y GLADYS MANOSALVA, documentación que no fue aportada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

en la diligencia otorgándole un plazo máximo de entrega hasta el día 3 de Mayo de 2017, llegada dicha fecha el investigado solicitó un plazo de 15 días para la entrega de la misma. Que mediante radicado N° 005880 del 28 de junio de 2017 la Señora LETICIA DAZA PINILLA allega lo siguiente: Contratos de Trabajo, planillas de pago de Seguridad Social, recibos de pago de nómina, declaraciones juramentadas de los empleados y solicitud ARL – SURA para laborar horas extras. Que revisada la documentación no se evidenciaron afiliaciones ni pagos de Seguridad Social Integral en pensión por parte del empleador.

DE LOS DESCARGOS

En el interior del plenario a folios 70 al 86 se evidencia los descargos presentados por la Señora LETICIA DAZA PINILLA en calidad de Representante Legal de la CASA GERIATRICA RENACER, mediante las cuales se manifiesta de la siguiente manera:

(...)

El día 12 de abril de 2017, se realizó visita de carácter administrativo laboral a las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER, sin cita previa, por lo que se dio que ese día no me encontraba para atender dicho requerimiento conforme a la Ley, por tanto se reprogramo para el 25 de abril de 2017.

Antes de la fecha para la visita, por intermedio de la trabajadora, se presentó requerimiento para que dicha visita no se realizara en esa fecha, sino hasta el mes de mayo, fecha en la que se encontraría la propietaria del establecimiento de comercio y es la persona idónea para atender dichos requerimientos.

De igual manera, para el día 25 de abril de 2017, se realizó la visita administrativa, se solicitaron una serie de documentos de algunos trabajadores, esta documentación no se pudo entregar en ese día por circunstancias ajenas a la voluntad, y la razón se dio en qué fecha anterior se solicitó que la visita la realizaran otro día, ya que no estaba la persona idónea y encargada de atender estos requerimientos.

Para el día 28 de Junio la Señora LETICIA DAZA PINILLA hace entrega de la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo, situación que queda uno extrañado, en el sentido que, en los cargos imputados, se manifieste que no se encuentra afiliaciones ni pagos a la seguridad social integral, es por eso que ese momento procesal me permito adjuntar las planillas de pago por medio de ASOPAGOS en donde se puede constatar que los empleados se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, y también que se están haciendo los respectivos pagos de acuerdo a la Ley.

Dejo claridad para que no exista ninguna duda, en lo siguiente: en las planillas de ASOPAGOS S.A. la razón social aparece INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD IES, razón social que hace parte del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER, con el mismo NIT, como se podrá constatar en el CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA (Se adjunta a la presente)

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO

Con el fin de verificar el presunto incumplimiento a normas laborales objeto de la reclamación laboral el día 25 de abril de 2017 la funcionaria comisionada se desplaza a las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER ubicada en la Calle 62 N° 32-95 en la ciudad de Bucaramanga (Santander) con el fin de realizar una visita de carácter administrativo laboral y solicitar documentación, la diligencia fue atendida por la Señora MERCEDES GUERRERO PINZON en calidad de Administradora de la CASA GERIATRICA RENACER, el funcionario solicita la siguiente información y documentación:

- Listado de trabajadores de la CASA GERIATRICA RENACER
 - MERCEDES GUERRERO PINZON CARGO: Administradora
 - GUISELLA DELGADO CADENA CARGO: Enfermera
 - SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA CARGO: Enfermera
 - VIVIANA DIAZ CARGO: Cocina
 - GLADYS MANOSALVA CARGO: Oficios Varios

- Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores: Se acuerda fecha de entrega para el día 3 de Mayo de 2017
- Copia de las afiliaciones a la Seguridad Social Integral de los trabajadores: Se acuerda fecha de entrega para el día 3 de Mayo de 2017.
- Copia del registro de horario de entrada y salida de los trabajadores: No llevan ningún registro
- Copia de las planillas de pago de seguridad social integral de los meses de marzo, abril y mayo del año 2016 de los trabajadores: Se acuerda fecha de entrega para el día 3 de Mayo de 2017.
- Pagos de nómina con sus respectivos soportes de pago firmado por el trabajador y/o soporte bancario de los meses de marzo, abril y mayo de 2016 de los trabajadores: Se acuerda fecha de entrega para el día 3 de Mayo de 2017.
- Permiso para laborar horas extras: Se acuerda fecha de entrega para el día 3 de mayo de 2017.

Que mediante radicado N° 005880 del 28 de junio de 2017 la Señora LETICIA DAZA PINILLA en calidad de Representante legal de la CASA GERIATRICA RENACER allega la siguiente documentación:

- Copia de contrato de trabajo inferior a un año de la Señora GISSELA DELGADO CADENA. (Folio 22 y 23)
- Recibos de pago de nómina del mes de febrero, marzo y abril de 2017 de GISSELA DELGADO CADENA. Folio 24 al 25
- Copia de Autorización de GISSELA DELGADO CADENA, en la cual se manifiesta: "*Yo GISSELA DELGADO CADENA identificada con C.C. 1.099.369.648 de Lebrija. Autorizo a CASA GERIATRICA RENACER para no descontarme lo correspondiente a la salud, ARL y pensión, ya que tengo estos servicios por mi cuenta. Exonero a CASA GERIATRICA RENACER de toda responsabilidad y me abstendré de cualquier reclamación futura..*". Folio 26
- Copia de certificado de afiliación al EPS SANITAS de la Señora GISSELA DELGADO CADENA como independiente con fecha de afiliación al régimen del **17/09/2015**. Folio 27

"PDR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Cópia del carné de EPS SANITAS de GISSELA DELGADO CADENA subsidiada.
- Declaración juramentada N°1444. Folio 29
- Cópia del contrato de trabajo inferior a un año de la Señora SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA. Folio 30 y 31
- Recibos de pago de nómina de los meses de febrero, marzo y abril de 2017 de la Señora SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA. Folio 32 y 34
- Declaración juramentada N°1443. Folio 33
- Cópia de contrato de trabajo inferior a un año de la Señora MERCEDES GUERRERO PINZON. Folio 35 y 36
- Cópia de recibos de pago de nómina de los meses de febrero, marzo y abril de 2017. Folio 37 y 38
- Declaración juramentada N° 1442. Folio 39
- Cuenta de cobro de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES NACIONALES – SERVIPRON LTDA C.T.A. por valor de \$1'237.000 por concepto de pago de vinculación al Sistema de Seguridad Social de abril de 2017, de las señoras MERCEDES GUERRERO y SAIDE ROSA VILLALBA. Folio 40
- Cuenta de cobro de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES NACIONALES – SERVIPRON LTDA C.T.A. por valor de \$1'156.000 por concepto de pago de vinculación al Sistema de Seguridad Social de marzo de 2017, de las señoras MERCEDES GUERRERO. Folio 41
- Cuenta de cobro de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES NACIONALES – SERVIPRON LTDA C.T.A. por valor de \$1'156.000 por concepto de pago de vinculación al Sistema de Seguridad Social de febrero de 2017, de las señoras MERCEDES GUERRERO y GLADYS MANOSALVA. Folio 42
- Cópia de oficio dirigido a la ARL SURA en el cual solicita a la misma realizar los trámites necesarios para obtener el CERTIFICADO DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL, para laborar horas extras, ya que dicho documento es exigido por el Ministerio de Trabajo para solicitar la respectiva autorización para laborar horas extras. Folio 43
- Cópia de la planilla de pago de la Señora SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA con fecha de ingreso del 01/05/2017. Folio 44
- Cópia del contrato de trabajo inferior a un año de la Señora GLADYS MANOSALVA. Folio 45y 46
- Cópia del contrato de trabajo inferior a un año de la Señora VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ. Folio 47 y 48

Que mediante radicado N° 008554 del 25 de agosto de 2017 la Señora LETICIA DAZA PINILLA en calidad de Representante legal de la CASA GERIATRICA RENACER allega descargos, dentro de los mismos se evidencia:

- Cópia de la planilla de pago a Seguridad social integral N° 8681049623 de junio de 2017, de la Señora MERCEDES GUERRERO PINZON con **fecha de ingreso del 01/07/2017**. (Folio 75)
- Cópia de la planilla de pago a la Seguridad social integral N° 8677384213 de Julio de 2017, de la Señora MERCEDES GUERRERO PINZON. (Folio 74)
- Cópia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8681049623 de junio de 2017 de la Señora GISSELA DELGADO CADENA con **fecha de ingreso de 01/07/2017**. (Folio 76)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8677384213 de Julio de 2017 de la Señora GISSELA DELGADO CADENA. (Folio 77)
- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8681049623 de junio de 2017 de la Señora VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ con **fecha de Ingreso del 01/07/2017.** (Folio 78)
- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8677384213 de Julio de 2017 de la Señora VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ. (Folio 79)
- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8681049623 de junio de 2017 de la señora GLADYS MANOSALVA con **fecha de Ingreso del 01/07/2017.** (Folio 81)
- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8677384213 de julio de 2017 de la señora GLADYS MANOSALVA. (Folio 80)
- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8681378990 de mayo de 2017 de la Señora SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA con **fecha de ingreso del 01/05/2017.** (Folio 83)
- Copia de la planilla de pago a la seguridad social integral N° 8681049623 de junio de 2017 de la Señora SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA. (Folio 82)
- Copia de declaraciones de GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA. (Folio 84 al 86)

DE LAS ALEGACIONES

En fecha 14 de septiembre de 2017 se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue debidamente notificado a la parte accionada según número de guía PC001293036CO, sin que a la fecha se haya presentado documento alguno.

CARGO SEGUNDO

VIOLACION AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. DURACION MAXIMA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

Que el día 25 de Abril de 2017 se practicó visita de carácter administrativo laboral en las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER, en la diligencia se recepciono declaración bajo la gravedad de juramento a la Señora GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA las dos desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería en la CASA GERIATRICA, manifestando las dos que tienen un horario de Trabajo de 6 a.m. a 6 p.m., seis días a la semana y un día de descanso a la semana, es decir su jornada laboral es de 12 horas diarias, excediéndose así en la misma, sin tener permiso para laborar horas extras expedido por el Ministerio de Trabajo.

DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO

Con el fin de verificar el presunto incumplimiento a normas laborales objeto de la reclamación laboral el día 25 de abril de 2017 la funcionaria comisionada se desplaza a las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER ubicada en la Calle 62 N° 32-95 en la ciudad de Bucaramanga (Santander) con el fin de realizar una visita de carácter administrativo laboral y solicitar documentación, la diligencia fue atendida por la Señora MERCEDES GUERRERO PINZON en calidad de

"PDR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Administradora de la CASA GERIATRICA RENACER, el funcionario recepciono declaración bajo la gravedad de juramento a la Señora GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA, las cuales se manifestaron de la siguiente manera:

GISSELA DELGADO CADENA

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho cuál es su horario de trabajo en la CASA GERIATRICA RENACER **CONTESTADO:** De 6 a.m. a 6 p.m., trabajo 6 y descanso un día a la semana..."

(...)

SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho cuál es su horario de trabajo en la CASA GERIATRICA RENACER **CONTESTADO:** De 6 a.m. a 6 p.m., trabajo 6 y descanso un día a la semana..."

(...)

Que mediante radicado N° 005880 del 28 de junio de 2017 el investigado allego copia de solicitud a la ARL SURA, en la misma solicita realizar los trámites necesarios para obtener el CERTIFICADO DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL. Para laborar horas extras. La petición anterior fundamentada en que dicho documento es exigido por el Ministerio de Trabajo para solicitar la respectiva autorización para laborar horas extras.

Mediante radicado N° 008554 del 25 de agosto de 2017 la Señora LETICIA DAZA PINILLA en calidad de Representante legal de la CASA GERIATRICA RENACER allega descargos, dentro de los mismos se evidencia:

- Declaraciones de la Señora GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA, manifestándose:

(...)

Nosotras, GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA, actuando de manera libre y voluntaria, queremos manifestar algunos aspectos respecto a la declaración rendida por nosotros ante la funcionaria del MINISTERIO DE TRABAJO.

En declaración dada por nosotras, manifestamos como era nuestro horario de trabajo, en la CASA GERIATRICA RENACER, se desprende un mal entendido por parte del ente investigador, en la recepción de nuestro comentario.

Si bien es cierto el horario de entrada es a las 06:00 a.m. y el de salida es de 06:00 p.m. hay que tener en cuenta el tiempo utilizado por nosotras al medio día para recibir los alimentos del almuerzo, de igual manera el tiempo de descanso dado en la mañana y en la tarde, tiempo que utilizamos para descansar y hacer otras cosas distintas a las funciones laborales, por tal razón nuestra jornada diaria no son de DOCE (12) horas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Esto se acompaña la siguiente decisión tomada por nosotras al momento de ingresar a laborar, y es que, por nuestras funciones y obligaciones, estos contratos tienen una particularidad, y son de MANEJO Y CONFIANZA, cualidad que nos manifestaron al principio de ingresar a trabajar y situación que nosotras de manera libre y voluntaria aceptamos, por tal motivo no tenemos derecho a recibir pagos por horas extras.

(...)

DE LAS ALEGACIONES

En fecha 14 de septiembre de 2017 se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue debidamente notificado a la parte accionada según número de guía PC001293036CO, sin que a la fecha se haya presentado documento alguno.

DEL ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a la investigada que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio de Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones del Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones, así como la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, así como de lo allegado y manifestado por la parte investigada, en la cual se observa que la presente investigación se origina por reclamación laboral presentada por persona anónima, mediante la cual denuncia una presunta vulneración a normas laborales en lo relacionado a MOROSIDAD EN EL PAGO DE SALARIOS, EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MAXIMA LEGAL PERMITIDA, NO PAGO DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS (Irregularidades en la contratación laboral) y las demás que amerite la reclamación laboral.

Que como producto de las diligencias y recaudo de información la cual se encuentra al interior del plenario, se observó lo siguiente:

- Que entre la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER y GISSELA DELGADO CADENA, SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA, MERCEDES GUERRERO PINZON, GLADYS MANOSALVA, y VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ suscribieron contrato de trabajo inferior a un año. (Folio 22 y 23, Folio 30 y 31, Folio 35 y 36, Folio 45 al 48)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIOE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Que las Señoras SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA y MERCEDES GUERRERO PINZON se les cancelo la seguridad social integral de los meses de febrero, marzo y abril de 2017 por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES NACIONALES – SERVIPRON CTA. (Folio 40 al 42)
- Que las Señoras GISSELA DELGADO CADENA, GLADYS MANOSALVA y VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ no fueron afiliadas a la Seguridad social integral (pensión), desde la fecha de su vinculación a la CASA GERIATRICA RENACER.

Respecto a lo manifestado en el escrito de descargos por la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER referente a: *"El día 12 de abril de 2017, se realizó visita de carácter administrativo laboral a las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER, sin cita previa..."*, manifestación que no da lugar si nos remitimos a las facultades establecidas al Inspector de Trabajo y Seguridad Social por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de su función.

En este sentido los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen la facultad y autorización legal, en el ejercicio de sus funciones acreditando su identidad, de utilizar métodos de inspección; tales como:

- Ingreso a los lugares de inspección sin necesidad de orden de registro, a establecimientos en cualquier momento del día o la noche y a cualquier lugar en el día que consideren sujeto a inspección, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T al establecer una potestad general de acción sobre *"toda empresa y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical"*. Se trata de medidas que tienen *"aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos"*.

Así como tampoco da lugar en el mismo escrito en el cual manifiesto que: *" Se recepciono declaración bajo juramento a nuestras trabajadoras, sin tener en cuenta el lleno pleno de ley, sin que pudiera existir en ese momento el derecho de contradicción, sin tener la certeza y la claridad de las trabajadoras en dar esa serie de comentarios, y es tanto el error que creemos nosotros que se cometi, y la falta gravísima en tomar esas declaraciones como indicios graves en donde la empresa está cometiendo violaciones a la Ley en materia laboral, para aplicar alguna sanción administrativa. Es de recalcar también que otra de las facultades del Inspector de Trabajo y Seguridad Social según lo establecido en la citada norma se encuentran:*

- Realizar entrevistas que permiten interrogar solos o ante testigos al empleador o al personal de la empresa ej.: trabajadores, a efectos de proteger la confidencialidad *"para obtener la información más fiable"*, evitando así la intimidación de los trabajadores. Del mismo modo cuando no existe contrato escrito las entrevistas con los trabajadores pueden indicar la existencia de *"engaños, las falsas promesas o las amenazas injustas de despido"* entre muchos otros eventos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- La observación directa en el lugar "in situ", permite evaluar una situación particular y comprobar las declaraciones.
- Acciones vericatorias, probatorias generales y particulares, entre ellas, requerir y controlar documentos, ello permite verificar, entre muchos otros aspectos, la existencia de contratos de trabajo con cláusulas abusivas tales "como trabajar para pagar las deudas o impedir al trabajador que abandone al empleador". Adicionalmente, el "tomar o retirar muestras, sustancias o materiales utilizados en el lugar de trabajo para su análisis", permite "asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y, en algunos casos, de sus familias.

En cuanto a lo manifestado también en el mismo escrito de descargos por la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER en lo referente a: "De igual manera, para el día 25 de Abril de 2017, se realizó la visita administrativa, se solicitaron una serie de documentos de algunos trabajadores, esta documentación no se pudo entregar en ese día por circunstancias ajenas a la voluntad, y la razón se dio en qué fecha anterior se solicitó que la visita la realizarían otro días, ya que no estaba la persona idónea y encargada de atender los requerimientos...". El día 25 de abril de 2015 efectivamente se llevó a cabo la visita en las instalaciones de la CASA GERIATRICA RENACER, en la misma se solicitó una documentación que no fue aportada el día de la diligencia, solo se tomaron declaraciones bajo la gravedad de juramento de las señoras GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLABA, por tal razón se les otorgo un plazo de entrega de dicha documentación para el día 3 de mayo de 2017. Mediante oficio N° 7368001-007326 del 27 de junio se le solicito los mismos documentos de la visita otorgándole un plazo máximo de entrega para el día 6 de julio de 2017, documentación allegada mediante radicado N° 005880 del 28 de junio de 2017, es decir se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otra parte, en lo referente a las afiliaciones y pagos a la seguridad social integral (pensión) de la cual hace referencia el investigado en la etapa de descargos manifestando en su escrito: ... "Para el día 28 de junio la Señora LETICIA DAZA PINILLA hace entrega de la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo, situación que queda uno extrañado, en el sentido que, en los cargos imputados, se manifieste que no se encuentra **afiliaciones ni pagos de seguridad social integral**, es por eso que este momento procesal me permito adjuntar las planillas de pago por medio de ASOPAGOS S.A. en donde se puede constatar que los empleados se encuentran afiliados al sistema general de seguridad social, y también que se están haciendo los respectivos pagos de acuerdo a la ley...", argumentaciones de baja credibilidad para el despacho si nos remitimos a lo que infiere el material probatorio militantes a folio 26 allegados en la etapa de averiguación preliminar mediante radicado N° 005880 del 28 de Junio de 2017, en la cual se observa autorización de la Señora GISSELA DELGADO CADENA en la cual autoriza a la CASA GERIATRICA RENACER para no descontarle lo correspondiente a la salud, ARL y pensión, ya que tiene esos servicios por su cuenta, por tanto exonera a su empleador de toda responsabilidad y absteniéndose de cualquier reclamación futura. Además, evidencia el despacho cuentas de cobro expedidas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES NACIONALES – SERVIPRON LTDA C.T.A en la cual la CASA GERIATRICA RENACER debe a la misma pagos de vinculación al sistema de seguridad social de los meses de febrero, marzo y abril del año 2017, para el caso en concreto la ley es clara y la misma reza lo siguiente:

- **ARTICULO 15.-** Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1. *En forma obligatoria:*

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

- **ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993: Obligaciones del empleador.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por tanto, el despacho no encuentra bien visto que existiendo un contrato de trabajo suscrito entre la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER y las señoras MERCEDES GUERRERO y SAIDE ROSA VILLALBA, estas hayan sido vinculadas por medio de una Cooperativa de Trabajo Asociado tal y como se evidencia en el material probatorio aportado. Aunado a lo anterior, en la etapa de averiguación preliminar el investigado allego contrato de trabajo inferior a un año de la señora GLADYS MANOSALVA y VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ, pero no allego las afiliaciones a la seguridad social integral (pensión) de las mismas.

Si bien es cierto, se evidencian planillas de pago a la seguridad social integral aportadas en la etapa de descargos mediante radicado N° 008554 del 25 de agosto de 2017, pero en las mismas se observa que la fecha de ingreso a la Seguridad social integral (pensión) de las Señoras GISSELA DELGADO CADENA, SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA, MERCEDES GUERRERO PINZON, GLADYS MANOSALVA, y VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ fue posterior a la vinculación con la Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER, llama la atención del despacho que en los recibos de pago de nómina de la Señora GISSELLA DELGADO CADENA de los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2017 (Folio 24 y 25), y SAIDE ROSA VILLABA ACOSTA mes de febrero y marzo de 2017 (folio 32 y 34) no se evidencian descuentos de salud y pensión. Además, las planillas de pago de seguridad social integral tienen fechas de pago entre los meses de Julio y agosto.

NOMBRE	CARGO	FECHA INGRESO A LABORAR	FECHA AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (PENSION)	FOLIO
GISSELA DELGADO CADENA	Cuidadora	1/02/2017	1/06/2017	76
SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA	Cuidadora	1/03/2017	1/05/2017	83
MERCEDES GUERRERO PINZON	Administradora	9/01/2017	1/06/2017	75
GLADYS MANOSALVA	Servicios Generales	1/03/2017	1/06/2017	81
VIBIANA JANETH DIAZ JEREZ	Economía	19/04/2017	1/06/2017	78

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En lo concerniente a EXCESO DE LA JORNADA LABORAL, el día 25 de abril de 2017, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, realizo visita de carácter administrativo laboral, en la misma se recepciono declaración bajo la gravedad de juramento a la Señora GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA ACOSTA previamente se les impuso el **Artículo 33** de la Constitución Política de Colombia, el cual reza: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.* Nótese que de las mismas se puede apreciar que las dos trabajadoras manifestaron: "...**PREGUNTADO:** *Dígale al despacho cual es horario de trabajo en la CASA GERIATRICA RENACER* **CONTESTADO:** *De 6 a.m. a 6 p.m., trabajo 6 y descanso un día a la semana...*". Las evidencias anteriores permiten demostrar que el despacho fue claro y expreso en su pregunta, y las trabajadoras fueron claras en su respuesta, evidentemente el ente investigador no se equivocó en tomar las apreciaciones de las trabajadoras como lo manifestó en el escrito de descargos el investigado.

Ahora bien, en la declaración allegada por el investigado en la cual se observan declaraciones de la Señora GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA manifiestan en la misma: "*Si bien es cierto el horario de entrada es a las 6:00 a.m. y el de salida es de 6:00 p.m. hay que tener en cuenta el tiempo utilizado por nosotras al medio día para recibir los alimentos del almuerzo, de igual manera el tiempo de descanso dado en la mañana y en la tarde, tiempo que utilizamos para descansar y hace otras cosas distintas a las funciones laborales, por tal razón nuestra jornada diaria no son de doce (12) horas*". Además, hay que tener en cuenta también que las labores que desempeñan la Señora GISSELA DELGADO CADENA y SAIDE ROSA VILLALBA son constantes, pues dentro de sus funciones específicas del cargo desempeñado son: Brindar toda la atención de enfermería que el paciente requiera, administración de medicamentos, velar por la seguridad e integridad tanto física como psicológica, estar atenta a la hora de las comidas, cuidado y arreglo de ropa y unidad del paciente entre otras.

La jornada laboral es la que acuerdan las partes o en su defecto la máxima legal, y la jornada máxima legal está dividida en dos secciones separadas por un descanso intermedio que no se computa en la jornada de trabajo, descanso que generalmente es para tomar el almuerzo, pero puede haber otros descansos o pausas que pueden o no computar dentro del total de la jornada laboral.

Veamos lo que dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 13412 del primero de marzo del año 2000 con ponencia del magistrado Germán Valdés Sánchez sobre este tema:

"Esa jornada debe estar conformada por dos secciones independientes, separadas por un intermedio cuya duración es ajena al cómputo del tiempo que el trabajador debe invertir en la prestación del servicio, de modo que entre la hora de inicio de la labor y la de terminación de la misma transcurre diariamente un tiempo superior al fijado como límite de la jornada pues a ésta habría que adicionarle el lapso del descanso aludido"

Empieza la corte por aclarar sobre la división principal de las dos jornadas laborales, tiempo que no computa o no suma para determinar la jornada laboral y que se supone es la hora de almuerzo.

Seguidamente habla sobre el tratamiento a esos descansos adicionales y cortos que se pueden dar en una jornada de trabajo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"La Ley (artículo 167 C.S.T) solo incluye como tiempo deducible del periodo de trabajo el de la interrupción mencionada, lo que significa que los otros descansos que se producen en su transcurso no tienen tal tratamiento, lo que permite concluir que no son descontables de la duración de la jornada. Ello conduce a considerar admisible dentro de la contabilización del tiempo de trabajo, esos descansos diferentes a la interrupción prevista en la ley, pues caben dentro del lapso que se remunera, aunque no se preste el servicio cuando a ello se llegue por culpa o disposición del empleador. Naturalmente no se excluye la posibilidad de un tratamiento diferente por disposición de las partes, pero en ausencia del mismo se tendrían tales descansos – que no la interrupción de la jornada – como parte del tiempo de trabajo y generadores de la remuneración correspondiente.

Lo anterior significa que no es solo el tiempo efectivo de trabajo el destinado a materializar la jornada pues ella admite dentro de su contexto los descansos diferentes a los que cumplen la función legal de separar las dos secciones que la componen, salvo convenio en contrario y naturalmente respetando las excepciones que prevea la ley que, como tales, tendrán un tratamiento extraordinario.

Aquí la corte anticipa que las partes pueden pactar que esos descansos no computen dentro de la jornada laboral y en consecuencia se descuenten de la jornada laboral, pero si nada se pactó respecto a ello, se entiende que esos descansos hacen parte de la jornada laboral y no se pueden descontar de ella.

Advierte también la corte que ese es el tratamiento a los descansos, que distan de las interrupciones, pues estas no se computarían dentro de la jornada de trabajo. Continúa diciendo la corte:

"Por tanto y de acuerdo con lo señalado, el entendimiento del artículo 21 de la ley 50 de 1990 dentro del marco de los artículos 161 y 167 del C.S.T, el primero subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990, conduce a tener por descontable del tiempo de jornada, el destinado a la interrupción legal que la divide en dos secciones, y no tener por deducible, salvo acuerdo en contrario, el lapso ocupado por otros descansos originados en la decisión del empleador o en el acuerdo de las partes del contrato, los cuales por tanto, aunque no representen la prestación efectiva del servicio, forman parte de la jornada, en los cuales se entiende que media una disponibilidad del trabajador que le permita atender de inmediato los requerimientos especiales que imponga la adecuada atención de su trabajo.

Aquí introduce la corte el tema de la disponibilidad del trabajador en ese tiempo de descanso, lo que significa que si bien el trabajador hace una pausa en su jornada, está disponible por si el empleador lo requiere en cualquier momento, de manera que este tiene la facultad de interrumpir ese descanso y ordenar al trabajador que retome sus labores.

Se presume que, si el trabajador es llamado por el empleador y no puede disfrutar de su descanso, aunque se haya pactado como no computable ese descanso, ese tiempo no podrá descontarse por cuanto el descanso fue interrumpido y no se hizo efectivo.

Como observación, decir que una buena y sana política de recursos humanos parte por otorgar al trabajador pequeños lapsos de tiempo para que se recupere, se relaje y descanse incrementando así su productividad, por lo que estos descansos no deberían descontarse de la jornada laboral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En conclusión, si las partes no han pactado nada al respecto, esos descansos no se pueden descontar de la jornada laboral, o, dicho de otra forma, para que le empleador pueda descontar esos descansos debe mediar acuerdo expreso entre las partes, ya sea en el contrato de trabajo en el reglamento de trabajo, cosa que no se evidencia en el presente caso.

Visto lo anterior, es evidente que el horario laboral de las trabajadoras es de 6 a.m. a 6 p.m., y que las mismas tienen su descanso para tomar el almuerzo, suponiendo que este sea de una hora máximo dos, aun así, se evidencia un exceso en la jornada laboral puesto que estarían trabajando diez (10) horas al día y sesenta (60) a la semana, sin contar con la debida autorización del Ministerio de Trabajo para laborar horas extras.

De acuerdo con el artículo 159 del C.S.T., es trabajo suplementario o de horas extras "el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso de la máxima legal". Esta disposición no puede entenderse de forma aislada sino dentro de la sistemática constitucional y legal de protección de los derechos del trabajador; esto es, del principio de dignidad humana del artículo 53 en unión con el artículo 1° de la C.P.

La autonomía de la voluntad encuentra, por lo tanto, restricciones en los fundamentos del Estado Social de Derecho y en las normas de orden público, como es el artículo 159 del C.S.T.; su garantía es por lo tanto encomendada al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien previa verificación de los requisitos legales podrá conceder la autorización solicitada a realizar trabajo suplementario a la jornada máxima legal de trabajo. Concordantemente, el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 995 de 1969 expresa que la vulneración a este postulado, al no mediar autorización expresa del Ministerio, en vulneración del consentimiento del trabajador, es sancionada de conformidad con las disposiciones legales.

1. **ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** "...La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:..."

Respecto a lo manifestado por la parte investigada en los descargos, en lo referente a: "...y como también fue decisión de las trabajadoras en mencionar en el escrito el cargo que desempeña con sus obligaciones y deberes, el cual tiene una naturaleza de **manejo y confianza**, la cual reconocen y aceptan que no se puede generar algún valor correspondiente a las horas extras, y tampoco existe una duración extendida de la jornada laboral...", manifestación que no tiene coherencia si nos remitimos al contrato laboral suscrito entre las partes que en ella intervienen, dentro del mismo se encuentra establecido en su **Clausula Tercera**. *Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, remunerara conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho...*

RAZONES DE LA SANCION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** el reclamado causo daño a los intereses tutelados porque afecto la seguridad social de sus trabajadores y no les cancelo las horas extras.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** el investigado dejo de cancelar Seguridad Social y horas extras a sus trabajadores.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** El investigado no ha sido sancionado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** el investigado no opuso resistencia y no obstruyó la investigación adelantada.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** El investigado no utilizó medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** El despacho aprecia grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** El investigado no fue renuente en relación a las órdenes impartidas por parte del despacho.
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** La Señora LETICIA DAZA PINILLA propietaria del establecimiento de comercio CASA GERIATRICA RENACER acepto haber cometido dicha infracción.
9. **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores:** Hubo afectación al **Artículo 23** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, al **Artículo 26.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. **Artículo 25.** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Señora **LETICIA DAZA PINILLA** propietaria del establecimiento de comercio **CASA GERIATRICA RENACER** con NIT 37.822.908-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 62 N° 32-95 Barrio Conucos en la ciudad de Bucaramanga (Santander), Teléfono: 6476444, email: casageriatrica.renacer@hotmail.com, con multa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00) equivalente a un (01) SMLV a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD, CUENTA CORRIENTE BBVA N° 309-02131-9**, por incumplimiento al **ARTICULO 15 NUMERAL 1 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993. EVASION EN LA AFILIACION Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Señora **LETICIA DAZA PINILLA** propietaria del establecimiento de comercio **CASA GERIATRICA RENACER** con NIT 37.822.908-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 62 N° 32-95 Barrio Conucos en la ciudad de Bucaramanga (Santander), Teléfono: 6476444, email: casageriatrica.renacer@hotmail.com, con multa de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00) equivalente a un (01) SMLV** a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA-** por incumplimiento al **ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. DURACION MAXIMA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO 1: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrará intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Señora **LETICIA DAZA PINILLA** propietaria del establecimiento de comercio **CASA GERIATRICA RENACER** con NIT 37.822.908-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 62 N° 32-95 Barrio Conucos en la ciudad de Bucaramanga (Santander), Teléfono: 6476444, email: casageriatrica.renacer@hotmail.com, a **ma.pa97@hotmail.com**, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al (Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA / CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**) para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO 2: Se sugiere ya que el reclamante es **ANONIMO** publicar la presente resolución en cartelera y pagina web del Ministerio del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Carolina E.

Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz